

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

Exp: 04-011373-0007-C0

Res: 2005-01037

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de febrero del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por ANA CRISTINA VARGAS AGÜERO, mayor, portador a de la cédula de identidad número uno- quinientos noventa y tres- quinientos cuarenta y siete, a favor de SI MISMA, contra LA FISCALÍA DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas con treinta y cinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil cuatro, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica y manifiesta que el primero de noviembre de dos mil cuatro le fue notificada la resolución CPPCR-F-455-10-2004 de las once horas del ocho de octubre de dos mil cuatro, emitida por el Fiscal del Colegio en expediente 32-2004, en que se le pone en conocimiento de una denuncia presentada en su contra y se le otorga la posibilidad de ofrecer su descargo. Indica que en dicha resolución no se le informó ante qué tipo de proceso se está (sea, si se está ante una investigación preliminar o ante formal procedimiento disciplinario). Afirma que además, tal resolución no contiene una formulación e intimación concreta, específica e individualizada de cargos en su contra, con lo que le imposibilita conocer los hechos por los cuales se le investiga. Asegura que incluso se indica que se estaría ante la presunta violación de la "normativa de la Corporación que regula el ejercicio de la ciencia psicológica en el país", pero no se señala con claridad a cuál normativa se refiere. Acusa que ni siquiera se le advierten los eventuales alcances y consecuencias de dicho procedimiento. Considera que en razón de lo anterior se le causa un grave estado de indefensión, al no poder conocer con claridad cuáles son los hechos y faltas que se le imputan. Señala que dicha resolución tampoco contiene indicación de los recursos administrativos o medios de impugnación que proceden en su contra. Aduce que en tal resolución no se le

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

informa si tendrá derecho o no a una audiencia oral, en la que se pueda ejercer adecuadamente el contradictorio de la prueba. A su parecer no puede ejercer su defensa ni aportar su prueba de descargo, pues no se le comunica de forma clara y detallada los hechos que se le imputan. Estima que en razón de lo anterior se ha violentado su derecho de defensa y el debido proceso, razón por la que solicita que se declare con lugar el recurso, ordenando a la autoridad recurrida suspender el acto impugnado, y que se le condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

2.- Informa bajo juramento Luis Raifer Rubenstein, en su calidad de Fiscal del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica (folio 7), que es cierto que el día primero de noviembre de dos mil cuatro, se notificó a la recurrente la resolución CPPCR-F-455-10-2004 de las once horas del ocho de octubre de dos mil cuatro. Indica que en dicha resolución se pone a la amparada, en conocimiento de la denuncia presentada en su contra, otorgándosele la posibilidad de ofrecer su descargo. Señala que además en dicha resolución se le informa que cuenta con el plazo de ocho días hábiles a partir de la notificación del acto para que proceda a rendir el informe sobre los hechos que se le atribuyen, para lo cual se puso en conocimiento del expediente existente. Aduce que de la resolución impugnada se desprende con facilidad, que el proceso iniciado contra la amparada es un proceso de investigación preliminar. Manifiesta que según certificación de la bitácora oficial que al efecto lleva el oficial de seguridad del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, el día dos de noviembre de dos mil cuatro, la recurrente ingresó a las instalaciones del Colegio recurrido y en dicha visita observó y fotocopió la totalidad del expediente correspondiente a la investigación preliminar 32-2004. Asegura que además la amparada solicitó hablar con la Licda. María del Milagro Chaves Corrales, a quien le preguntó cuál era el plazo con el que contaba la Fiscalía para resolver, a lo que la Licenciada Chaves Corrales le respondió que por tratarse de una investigación preliminar, la resolución dependería del descargo que la amparada ofreciera y de la prueba que constara en autos. Aduce que no es cierto que se impida a la amparada conocer los hechos por los que se le investiga, pues en el expediente que al efecto se lleva, consta que la recurrente ha tenido total acceso al mismo, razón por la cual considera que no se le ha causado ningún tipo de indefensión. Alega que no es cierto que a la amparada Vargas Agüero no se le indicara con claridad la normativa que supuestamente había violentado, puesto que de la lectura de la resolución impugnada se desprende que se le investiga por la presunta violación a la normativa de la Corporación que regula el ejercicio de la ciencia psicológica en el país, en especial los artículos cinco y diecisiete del Código

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de Ética del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica. Afirma que por encontrarse en una investigación preliminar no se le ha advertido a la recurrente los eventuales alcances y consecuencias, pues el órgano competente llamado a hacerlo sería el Tribunal de Honor, si no se da antes el archivo del expediente por parte de la Fiscalía. A su parecer a la recurrente no se le causa ningún tipo de indefensión, ya que hasta el momento en que rinde su informe, no se le han imputado hechos y faltas, puesto que lo que se ha realizado es una investigación preliminar, conforme lo establecido por el artículo 76 del Reglamento para el Trámite de Denuncias y Procesos Disciplinarios del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica. Considera que la Fiscalía recurrida ha actuado dentro de las Funciones y Atribuciones que la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, le otorga en su artículo 29 incisos a) y d). Explica que la resolución supracitada no contiene ningún recurso, ya que se trata de una investigación preliminar y, según lo establecido por el artículo 107 inciso 2) del Reglamento para el Trámite de Denuncias y Procesos Disciplinarios del Colegio, contra las actuaciones de la Fiscalía, no cabrá recurso alguno. Asegura que Tribunal de Honor es el órgano competente para hacer la imputación de cargos y fijar el día y hora para la realización de la audiencia oral. Indica que lo que la Fiscalía realiza es una investigación preliminar con el fin de determinar si los hechos que se investigan ameritan que se rinda un informe para que el Tribunal de Honor decida si abre un procedimiento administrativo disciplinario. Afirma que no es cierto que la amparada no pueda presentar prueba de descargo por que no se le informe detalladamente sobre los hechos, ya que el expediente se puso a su disposición en la resolución que le fue notificada el día primero de noviembre de dos mil cuatro, e incluso al día siguiente la recurrente se presentó personalmente a fotocopiar el mismo. En razón de lo anterior, considera que no existido violación alguna en contra de los derechos de la amparada por lo que solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides** ; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

- a) Mediante resolución CPPCR-F-455-10-2004 de las once horas del ocho de octubre de dos mil cuatro, la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica comunicó a la amparada Ana Cristina Vargas Agüero el inicio de una investigación como consecuencia de una denuncia presentada en su contra por una supuesta violación a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 del Código de Etica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, poniendo a su disposición el expediente administrativo y dándole la posibilidad de presentar pruebas de descargo. (Folio 4 e informe a folio 7)
- b) El dos de noviembre de dos mil cuatro, la amparada Ana Cristina Vargas Agüero se apersonó al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica y fotocopió el expediente de investigación preliminar 32-2004. (Informe a folio 8)

II.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

- a) Que se haya ordenado la apertura de un procedimiento disciplinario contra la amparada Vargas Agüero.

III.- Objeto del recurso. La recurrente reclama que la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica le notificó una resolución dando trámite a una denuncia interpuesta en su contra, sin embargo, dicha resolución no indica el tipo de proceso de que se trata, no contiene una intimación completa de cargos, no indica la normativa que se infringe ni los alcances del procedimiento, tampoco se le otorga la posibilidad de interponer recursos ni se le informa de la existencia de una audiencia oral, con lo cual estima se violenta su derecho de defensa y a un debido proceso.

IV.- Sobre el fondo. De importancia para la resolución de este asunto debe indicarse que la resolución CPPCR-F-455-10-2004 de las once horas del ocho de octubre de dos mil cuatro, fue emitida por la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica para comunicarle a la amparada el inicio de una investigación preliminar, toda vez que quien tiene la competencia para llevar a cabo un procedimiento disciplinario sancionatorio es el Tribunal de Honor de dicho Colegio. Al respecto, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha analizado si dentro de una investigación administrativa le asisten al investigado los mismos derechos que puede ejercitar dentro de un procedimiento de tal naturaleza. Así, se ha señalado:

“Sobre la realización de investigaciones preliminares al

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

procedimiento. Una correcta inteligencia del carácter y fundamentos del debido proceso, exige admitir -como lo ha hecho también la Sala- que, de previo a la apertura o a la continuación de un trámite formal, a veces puede resultar útil o necesario efectuar una serie de indagaciones preliminares. [...] Del mismo modo, en el procedimiento administrativo, la Administración y la sociedad en general pueden resultar ampliamente gananciosas de los frutos de una investigación preliminar, correctamente tramitada, no sólo porque de ella podría obtenerse la misma economía indicada en el ejemplo anterior, sino también porque -en el evento de que se revele que, por el contrario, es necesario continuar con las formalidades del procedimiento- los frutos de la indagación previa pueden servir para un mejor aseguramiento de sus resultados posteriores, que -en lo que a esta jurisdicción concierne- tienen que ver con que se satisfaga la exigencia de una justicia pronta y cumplida.

La investigación preliminar (continúa). Ahora bien, no es menos claro que la enunciada potestad administrativa de efectuar investigaciones previas a la apertura del procedimiento formal, no puede contrariar en ningún momento el conjunto de derechos y garantías que están cobijados por los institutos de la defensa y el debido proceso. Dicho resumidamente: **la indagación previa es correcta y pertinente en tanto necesaria para reunir los elementos de juicio necesarios para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, o bien para permitir su correcta sustanciación** (por ejemplo, cuando se deba identificar a quienes figurarán como accionados en el proceso). **En cualquier otro supuesto, es enteramente inexcusable subsumir dentro de la etapa de investigación un acto o actos propios del trámite formal, lo cual comportaría un quebranto indubitable del derecho de defensa o de las garantías del debido proceso**. El caso prototípico ocurre cuando, sin intervención de las partes interesadas, se evacúan ciertas pruebas durante la investigación para luego hacerlas valer durante el procedimiento, siendo el caso que -por la naturaleza de la prueba (por ejemplo, testimonial)- la participación de aquéllas podría haber colaborado para arrojar un resultado o una valoración distinta. Dichas probanzas, a no dudarlo, son inútiles para los efectos de fundamentar el acto final, debiendo repetirlas en su momento con participación del afectado, para que puedan cobrar eficacia. **Por el contrario, y sólo para efectos de clarificar el punto, no se ve objeción en que, durante la etapa preliminar, se recopilen documentos o se preparen informes, a fin de identificar a las partes del futuro proceso o para preparar los alegatos contra ellas, sometiendo luego el resultado ese trabajo al procedimiento administrativo como parte de la evidencia, que los interesados podrán entonces examinar y valorar.**

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Investigación preliminar (final). Los elementos jurídicos explicados hasta aquí están presentes, como se dijo, en los diversos pronunciamientos de la Sala Constitucional sobre la materia. Por ejemplo, en sentencia n° 598-95 de las 17:12 hrs del 1° de febrero de 1995, en un amparo en el que la actora estimaba que se había lesionado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que en la fase preliminar de investigación que daría origen a un procedimiento en su contra no se le dio oportunidad de proveer a su defensa ni oportunidad de acceso al expediente, se indicó:

"Del libelo de interposición se desprende que no se ha lesionado el derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de la recurrente, **toda vez que los actos de investigación que apunta y reclama, constituyen una fase preliminar que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, en el cual podría tenerse como parte o no; ello constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas**, por ello esta Sala no observa que se le haya causado menoscabo a derecho fundamental alguno de Calderón Peñaranda, ya que de iniciarse el procedimiento mencionado, **será en el momento procesal oportuno donde pueda manifestarse sobre los hechos que fueran imputados** y en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan. No obstante lo anterior, cabe advertir al órgano recurrido, que de iniciarse un proceso disciplinario en perjuicio de aquellos, **los medios probatorios que dieron base a la gestión disciplinaria que se interesa, deberán ser evacuados con la necesaria intervención de la recurrente a fin de que se manifieste sobre la procedencia o no de los mismos**."

Del mismo modo, en resolución n° 5796-96 de las 16:42 hrs del 30 de octubre de 1996, la Sala expresó:

"El anterior ha sido el criterio reiterado de esta Sala, al considerarse legítimo y razonable que la Administración, en los casos en que considere la posibilidad de abrir un expediente administrativo contra un servidor, inicie de previo una fase preliminar o instructiva, que sirve de base a un posterior procedimiento administrativo, pero en la cual, **puede tener como parte o no al investigado**, ya que constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar el proceso, tendiente a averiguar la verdad real de los hechos objeto de la investigación. **Desde luego que a partir del momento en que la Administración tenga base suficiente para iniciar el proceso disciplinario, debe hacerlo y en consecuencia reconocer la intervención de la persona interesada**

en la recepción de la prueba, pues proceder en forma contraria lesiona gravemente el derecho de defensa y en consecuencia hace ineficaz la prueba lograda a espaldas de la persona investigada. Si las probanzas lo permiten, en razón de su naturaleza, al iniciarse posteriormente el proceso disciplinario en perjuicio del funcionario previamente investigado, **los medios probatorios que dan base a la investigación, deberán ser evacuados con la necesaria intervención del recurrente**, a fin de que se manifieste sobre la procedencia o no de los mismos, e incluso, en el caso de prueba testimonial, **tenga la posibilidad de repreguntar a los testigos** su dicho, o de refutar sus afirmaciones. Los que no puedan ser recibidos de esta forma, no pueden ser considerados para resolver en contra del disciplinado." (Sentencia número 0676-97 de las trece horas del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete. La negrita no es del original)

De lo anterior, se desprende que en los casos de investigaciones preliminares no es necesario seguir el debido proceso, toda vez que éste debe cumplirse una vez que se determine el mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, momento en el cual el investigado podrá ejercer su derecho de defensa. Así las cosas, aun cuando la resolución impugnada por la recurrente no indica expresamente que se trata de una investigación preliminar, lo cierto es que eso en sí mismo no violenta el derecho de defensa de la amparada, pues es claro que si el Colegio considera procedente la apertura de un procedimiento sancionatorio en su contra, será en él donde tendrá la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en toda su extensión, para lo cual deberá informársele detalladamente de los hechos que se le imputan, se le otorgará un plazo prudencial para preparar su defensa y presentar alegatos así como para asistir a la respectiva audiencia oral, y tendrá la posibilidad de recurrir las resoluciones que estime contrarias a sus intereses. Por lo anterior, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido violación alguna a los derechos de la amparada, pues los reclamos que plantea son propios de otra etapa procesal, sea en el inicio de un procedimiento disciplinario en su contra si fuere procedente. Además, nótese que la recurrente ha tenido acceso al expediente, el cual incluso fotocopió, con lo cual es claro que se le ha otorgado una participación activa en la etapa preliminar, aun cuando ésta no tiene la capacidad de generar acto alguno que imponga una sanción en su contra.

V.- De conformidad con lo anterior, es claro que este caso en concreto no existe lesión alguna a los derechos fundamentales de la amparada, por cuanto en su contra no se ha iniciado procedimiento administrativo alguno, sino una investigación que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

tiene por fin determinar si existe o no mérito para iniciar ese procedimiento. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar, como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Susana Castro A. Fabián Volio E.

Exp: 03-010747-0007-CO

Res: 2004-00830

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas con nueve minutos del treinta de enero del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por LISBETH QUESADA TRISTAN, mayor, divorciada, médico cirujano, vecina de Escazú, con cédula de identidad número 1-407-1429, a favor de ARIANNE BOLAÑOS QUESADA, PEDRO BOLAÑOS SALVATIERRA Y LISBETH QUESADA TRISTAN, contra EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOLOGOS DE COSTA RICA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 22 horas y 27 minutos del 14 de octubre de 2003 (folio 1), la recurrente interpone recurso de amparo contra EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOLOGOS DE COSTA RICA, y manifiesta que su hija era alumna del Instituto Latinoamericano de Psicologías y Pedagogías Alternativas (ILPAL). Durante el año lectivo del dos mil uno su hija fue objeto de agresión psicológica por parte de Guiselle Osorio Luján y Juan Bautista Castro Elizondo, quienes laboraban en el citado centro educativo. Ello motivó que el catorce de julio del dos mil dos interpusiera formal denuncia ante el Colegio de Psicólogos en contra de dichas personas, que son agremiados al citado colegio profesional, por considerar que con tales hechos habían violentado los principios éticos y morales que regulan el ejercicio de la profesión de la psicología. La Fiscalía del Colegio de Psicólogos tramitó ambas quejas en los expedientes 007-2002 y 008-2002, que posteriormente elevaron ante el Tribunal de Honor. Luego, mediante oficio CPPCR-

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

TH-063-2003, se citó a comparecencia oral y privada para el treinta de septiembre siguiente. Sin embargo, antes de la realización de la comparecencia, de manera sorpresiva, el veinticuatro de septiembre se le notificaron las resoluciones CPPCR-TH-069-2003 de las dieciséis horas y cuarenta minutos y CPPCR-TH-070-2003 de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos, ambas del día dieciocho de ese mes, mediante las que se acogió incidente de nulidad de todo lo actuado, formulado por la parte denunciada, pues se alegó la existencia de cosa juzgada, por lo que se ordenó el archivo de los expedientes. No fue sino hasta ese momento que ella tuvo conocimiento de la existencia de tal incidente de nulidad, pues el Tribunal de Honor nunca le confirió audiencia. A ello se agrega que las citadas resoluciones carecen de fundamentación, pues el Tribunal de Honor se limitó a citar dos oficios de la Fiscalía del Colegio, por lo que se le impidió conocer las supuestas razones de hecho o de derecho que motivaron la determinación de acoger la excepción planteada. Por otra parte, revisados los citados oficios de la Fiscalía, estos corresponden a una investigación que realizó dicha Fiscalía a instancia del Patronato Nacional de la Infancia, en virtud de una serie de supuestas anomalías en cuanto a la metodología educativa implementada por el colegio ILPPL. Tal investigación fue desestimada por la Fiscalía. Además, no puede existir cosa juzgada por faltar los presupuestos procesales, como son identidad de partes, objeto y causa; así lo reconoció el propio Fiscal del Colegio, que ante consulta suya, le remitió un informe en que exteriorizó su asombro ante la declaratoria de cosa juzgada por parte del Tribunal de Honor, pues los hechos conocidos en tales expedientes son distintos. Con ello se muestra la inconsistencia y arbitrariedad en el actuar del Tribunal de Honor, que omitió de forma ilegítima ejercer su función o potestad disciplinaria. Por lo anterior considera que se ha violentado el principio de legalidad, el debido proceso, y el derecho a una justicia pronta y cumplida. Solicita se anulen los actos impugnados y se condene a los recurridos al pago de las costas, daños y perjuicios.

2.- Informan bajo juramento Raquel Heriquez Jara, Gabriel León Rojas, Carmen Pacheco Barahona, Daniel Flores Mora, y Susana Contreras Méndez, todos en su condición de miembros del Tribunal de Honor del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica (folio 14), que el 14 de junio de 2002 la recurrente interpuso denuncia ante el Colegio Profesional de Psicólogos contra Giselle Osorio Luján y Juan Bautista Castro Elizondo. Estiman que en el caso opera la prescripción, pues desde que acontecieron los hechos a la fecha en que se interpuso la denuncia habían transcurrido más de seis meses, lo cual refuerzan citando una medida cautelar adoptada por el PANI el 20 de noviembre de 2001. Señalan que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

contra los denunciados existe otro expediente disciplinario N° F-03-2002, en el cual consta que por resolución de las ocho horas del veinte de noviembre de 2001, la oficina Local del Oeste del PANI, dictó Medida de Protección a favor de las menores de edad Laura Castresana Alfaro, Arianne Bolaños Quesada, Cristina Ramírez Valdés, Carolina Campos Arce, Karen Robert Garnier, Catherine Roman Martínez, y María Isabel Acosta Jiménez. En dicha resolución se ordenó al Fiscal del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, investigar los hechos denunciados contra los miembros de la Agrupación Profesional y funcionarios del Centro Educativo ILPPAL. Posteriormente, mediante resoluciones CPPCR-F-021-03-2002 del cinco de marzo de 2002, y CPPCR-F-022-03-2002 del 05 de marzo de 2003, la Fiscalía del Colegio recurrido determinó que no había encontrado ningún incumplimiento en relación con lo dispuesto por el Código de Ética. En cuanto a las denuncias objeto del amparo, reconocen que fueron tramitadas por la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, bajo los procesos disciplinarios 007-2002, y 008-2002 y posteriormente elevados a conocimiento del Tribunal de Honor del Colegio accionado, el que intimó a los denunciados el 06 de mayo de 2003. Mediante oficio CPPCR-TH-060-2003 del 4 de setiembre de 2003, que se citó a las partes a comparecencia oral y privada a las ocho treinta horas del 30 de setiembre de 2003. Mediante resoluciones CPPCR-TH-069-2003 y CPPCR-TH-070-2003 de las 16:40 horas y de las 16:45 horas respectivamente, ambas del 18 de setiembre de 2003, se indicó que con fundamento en los oficios CPPCR-F-021-03-2002 y CPPCR-F-022-03-2002. ambos del 05 de marzo de 2002, se desestimó la denuncia presentada por existir ya un proceso resuelto en el cual se desestimó la denuncia sobre los mismos ya un proceso resuelto en el cual se desestimó la denuncia sobre los mismos hechos ahí denunciados, por lo que estima que se produjo "cosa juzgada". Agregan que las resoluciones de cita, fueron debidamente fundamentadas y se acogió Incidente de Nulidad de todo lo actuado interpuesto por las partes denunciadas, por lo cual se ordenó el archivo del expediente. Por ello, estiman que existe una imposibilidad legal de conocer la denuncia de la recurrente. Añaden que el 31 de octubre de 2003, está programada la Asamblea General del Colegio, que conocerá el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, mediante escritos presentados el 6 de octubre de 2003, por lo que consideran que no se han agotado todos los recursos que el ordenamiento prevee, y es posible que la Asamblea revoque lo resuelto. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Por memorial presentado en la Secretaría de esta Sala a las trece horas con treinta minutos del 29 de octubre de 2003, la recurrente aporta escrito de Marielos Hernández Corella, en su

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

condición de ex Fiscal del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, quien manifiesta que en el caso bajo estudio no puede existir "cosa juzgada" toda vez que no existe identidad de sujetos denunciados ya que en los primeros casos el denunciante fue el PANI. Asimismo, señala que por falta de pruebas tomó la decisión de no elevar el caso ante el Tribunal de Honor; además, aclara que es función de la Fiscalía tramitar la denuncia mas no resolverla por el fondo, puesto que ello es competencia del Tribunal de Honor, de conformidad con los artículos 43 y 49 del Código de Etica Profesional. Ante la nueva denuncia interpuesta por la recurrente, se logró recabar más prueba y se tomó la decisión de elevar el caso a la Junta Directiva, la cual decidió elevarlo ante el Tribunal de Honor, e iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con el debido proceso.

4.- Por memorial recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas con cincuenta minutos del tres de noviembre de 2003, los recurridos informan a la Sala que la Asamblea General Extraordinaria 39-2003 de 31 de octubre de 2003, conoció los recursos de apelación interpuestos por la recurrente contra lo resuelto por ese Tribunal, siendo que se ratificaron los fallos del Tribunal de Honor del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica (folio 31).

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda** ; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 14 de junio de 2002, la recurrente interpuso denuncia ante el Colegio Profesional de Psicólogos, contra Guiselle Osorio Luján, y Juan Bautista Castro Elizondo por hechos cometidos en perjuicio de la amparada, la cual se tramitó bajo los expedientes N°007-2002, y 008-2002 (ver copias expedientes administrativos adjuntos).
- b) Mediante resolución de las diecisiete horas con treinta minutos del trece de marzo de dos mil tres, el Tribunal de honor del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, inició procedimiento disciplinario administrativo, contra los

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

denunciados por la recurrente (folio 83 del expediente administrativo N°008-2002, y folio 95 del expediente administrativo N°007-2002).

- c) Mediante oficios CPPCR-TH-058-2003, CPPCR-TH-062-2003, CPPCR-TH-063-2003 todos del 4 de setiembre de 2003, se citó a las partes a comparecencia oral y privada a las ocho treinta horas del 30 de setiembre de 2003 (folio 133 del expediente administrativo N°007-2002, y folio 170 del expediente administrativo N°008-2002).
- d) El 27 de mayo de 2003, la defensa de los denunciados interpuso Incidente de Nulidad y la excepción de "cosa juzgada administrativa", contra las actuaciones del Tribunal de Honor del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica (folio 126 del expediente administrativo N°007-2002, y folio 153 del expediente administrativo N°008-2002).
- e) Mediante resoluciones CPPCR-TH-069-2003 y CPPCR-TH-070-2003 de las 16:40 horas y de las 16:45 horas respectivamente, ambas del 18 de setiembre de 2003, se ordenó el archivo de la denuncia planteada por la recurrente, al estimarse que los hechos tienen carácter de cosa juzgada, por lo que se acogió el Incidente de nulidad de todo lo actuado interpuesto por la defensa de los denunciados (folio 147 del expediente administrativo N°007-2002, y folio 183 del expediente administrativo N°008-2002).

II.- Objeto del recurso. De la lectura del libelo de interposición del amparo, se colige que la recurrente reclama la violación del derecho al debido proceso y al principio de cosa juzgada, dentro de un proceso administrativo disciplinario tramitado en el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, en el cual figura como denunciante. Lo anterior, por cuanto asevera que se ordenó el archivo de la denuncia al acogerse un incidente de nulidad de las actuaciones interpuesto por la defensa de los denunciados, sin que se le otorgara audiencia al respecto. Asimismo, estima que los hechos no tienen carácter de cosa juzgada, ya que el procedimiento anterior no fue tramitado, por lo que no existe sentencia firme sobre el fondo del derecho alegado, ni existe identidad partes.

III.- Sobre el fondo. La cosa juzgada es un principio de aplicación general a todas las materias, no obstante, alcanza su mayor expresión en el ámbito penal, ya que resulta una garantía del proceso que complementa otras disposiciones que resguardan la

libertad y la seguridad. Se le denomina así a la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, convirtiéndola en firme. El fundamento de la cosa juzgada es el valor seguridad jurídica, permitiendo que en determinado momento se dé por solventado un conflicto, prohibiendo su reproducción en el futuro, para que no implique una perturbación a la paz y tranquilidad social. Este principio de rango constitucional, se encuentra contenido en el artículo 42 de la Carta Magna, y la Sala en su vasta jurisprudencia ha señalado que implica la protección de los derechos fundamentales de quien es objeto de investigación, no del denunciante o acusador, al mostrarse disconforme con la aplicación de este principio.

IV.- En el sublitem, es preciso aclarar que no corresponde a la Sala entrar a valorar si es correcta o no la aplicación de la figura de cosa juzgada que realizó el Tribunal de Honor del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, toda vez que ello constituye un aspecto de mera legalidad cuya discusión deberá dilucidarse en la vía ordinaria correspondiente; en virtud de ello, en cuanto a este punto el recurso resulta improcedente. Asimismo, se estima innecesario dentro del presente proceso de amparo otorgar audiencia a los denunciados por la recurrente -como lo solicitaron los recurridos-, toda vez que en este asunto el objeto de discusión es la alegada lesión a los derechos fundamentales de la denunciante dentro del procedimiento administrativo de cita, y no corresponde analizar si los denunciados son o no responsables de los hechos que se les imputa, pues ello debe ser discutido en sede administrativa, dentro del procedimiento disciplinario referido, donde tendrán oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

V.- No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional observa que el órgano recurrido produjo una grave indefensión a la recurrente al haber omitido otorgarle audiencia sobre el Incidente de Nulidad interpuesto por la defensa de los denunciados, en el cual se argumentó la excepción de cosa juzgada, que eventualmente fue acogido, ordenándose el archivo del expediente. Sobre el principio del debido proceso, la Sala ha tenido sobradas oportunidades para examinar cuáles son los elementos básicos constitutivos de dicho principio constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir del voto número 00015-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990 y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho que:

"... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 *ibídem*, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa..."

Y también:

"Esta Sala ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva n° 1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria." (Sentencia número 05469-95 de las 18:03 horas del 4 de octubre de 1995).

Además de lo anterior, debe indicarse que esta Sala ha venido perfilando el contenido del debido proceso, haciendo la distinción entre infracciones al proceso legal - o violaciones "*in procedendo*" - que pueden ser corregidas a través del curso del procedimiento administrativo o ante la jurisdicción ordinaria, y las infracciones sustanciales a ese procedimiento, que inclusive pueden ir más allá del contenido de las normas procesales y cuyo irrespeto provoca verdadera indefensión, siendo este un vicio que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

sí debe ser analizado por la Sala Constitucional a través del recurso de amparo.

VI.- En caso bajo estudio, la omisión del Tribunal de Honor recurrido en otorgar audiencia a la denunciante sobre el Incidente de Nulidad presentado por los denunciados, constituye una infracción sustancial al procedimiento que la colocó en franco estado de indefensión. En efecto, al incurrir en la omisión descrita, los recurridos negaron a la promovente su derecho de ofrecer los alegatos que estimara pertinentes en contradicción con lo planteado por los denunciados, aceptando sin mayor retraso los argumentos ofrecidos por éstos. El proceder de la Administración resulta inaceptable para la Sala, pues menoscaba el derecho elemental contenido en todo procedimiento de que el interesado pueda ser oído, y que tenga oportunidad para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes. De lo anterior se colige una grave infracción al principio del debido proceso en perjuicio de la recurrente, que implica anular las resoluciones N° CPPCR-TH-069-2003 y N°CPPCR-TH-070-2003 de las 16:40 horas y de las 16:45 horas respectivamente, ambas del 18 de setiembre de 2003, en las que se ordenó el archivo de la denuncia planteada por ésta, y deberá entonces restituirse el procedimiento al estado inmediato anterior a dichas resoluciones, en estricto apego a los lineamientos del debido proceso señalados en esta sentencia, lo que implica otorgarle audiencia a la recurrente sobre el incidente de nulidad planteado por los denunciados. En consecuencia lo procedente es declarar con lugar el amparo, como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anulan las resoluciones emitidas por el Tribunal de honor del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, N° CPPCR-TH-069-2003 y N°CPPCR-TH-070-2003 de las 16:40 horas y de las 16:45 horas respectivamente, ambas del 18 de setiembre de 2003, en las que se ordenó el archivo de la denuncia planteada por la recurrente, y deberá restituirse el procedimiento disciplinario tramitado en expedientes N°007-2002, y 008-2002 al estado inmediato anterior a dichas resoluciones. Proceda el órgano director del Procedimiento Administrativo a dar audiencia a la recurrente, sobre el Incidente de Nulidad, y la excepción de cosa juzgada planteada, y resolver como en derecho corresponda. Lo anterior bajo el apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

delito no esté más gravemente penado. Se condena al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.COMUNIQUESE

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.Ernesto Jinesta L.

José Luis Molina Q.Teresita Rodríguez A.